



MINISTERIO DE
OBRAS PÚBLICAS
Y DE TRANSPORTE

Ministerio de Obras Públicas
WWW.MOP.GOB.SV

En la Unidad de Acceso a la Información Pública del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y DE TRANSPORTE, San Salvador, a las once horas con cincuenta y dos minutos del día veinte de noviembre de dos mil diecinueve.

La suscrita Oficial de Información, **CONSIDERANDO:**

- I. Que el día quince de noviembre de dos mil diecinueve, se recibió la solicitud de acceso a la información número **trescientos dos (302-2019)**, presentada por la ciudadana [REDACTED] en la que manifestó y solicitó específicamente la siguiente información:
“El art. 26 de la Ley de Caminos Vecinales establece: ‘-No se permitirá la instalación de anuncios o rótulos, dentro del derecho de vía, ni sobre señales de tránsito, postes de servicio público, cordones, puentes, alcantarillados árboles, rocas, piedras y muros en cuanto estén comprendidos dentro del derecho de vía; ni sobre el pavimento de las vías públicas y en todas las obras auxiliares construidas en ellas.’ No obstante lo anterior, ¿es posible la instalación de publicidad en puentes, en caso que se tenga el permiso de una Alcaldía para hacer dicha instalación?”.
- II. Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP- le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada, resolver sobre las solicitudes de información que se reciben y notificar a los particulares.
- III. El acceso a la información en poder de las instituciones públicas es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el cumplimiento del “Principio de Máxima Publicidad” plasmado en el art. 4 LAIP, por el cual, la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones contenidas en la Ley.
- IV. Con base en lo establecido en los arts. 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deben entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de los fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.



MINISTERIO DE
OBRAS PÚBLICAS
Y DE TRANSPORTE

Ministerio de Obras Públicas
WWW.MOP.GOB.SV

- V. Para el presente caso, la suscrita Oficial de Información de esta institución pública, después de analizar la solicitud de acceso a la información pública y con base en lo establecido en el artículo 66 LAIP y artículos 50, 54 y 55 RELAIP, consideró pertinente admitir y proceder con el trámite correspondiente a la solicitud planteada.
- VI. Las peticiones referentes a la información solicitada fueron trasladadas a la **Dirección General de Caminos del Ministerio de Obras Públicas -en adelante MOP-** para la localización y remisión de la información requerida.
- VII. En respuesta a la solicitud planteada por la ciudadana [REDACTED] la **Dirección General de Caminos del MOP** contestó por medio de un memorando con referencia MOP-VMOP-DGC-ENVI-0252-2019. Recibido en fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, entre otros puntos lo siguiente:
- “En esta oportunidad, hago referencia a correo No. 302-2019, remitido a esta Dirección por medio del cual indica lo siguiente...”
- “INFORMACIÓN ADICIONAL:
- El Art. 26 de la Ley de Caminos Vecinales establece: ‘-No se permitirá la instalación de anuncios o rótulos, dentro del derecho de vía, ni sobre señales de tránsito, postes de servicio público, cordones, puentes, alcantarillados árboles, rocas, piedras y muros en cuanto estén comprendidos dentro del derecho de vía; ni sobre el pavimento de las vías públicas y en todas las obras auxiliares construidas en ellas.’ No obstante lo anterior, ¿es posible la instalación de publicidad en puentes, en caso que se tenga el permiso de una Alcaldía para hacer dicha instalación?
- Primeramente, aclarar que aunque una Ordenanza Municipal incluya en su articulado la regulación para permisos de colocación de publicidad en la vía pública, tal ordenanza no estará por encima de una ley especial como es la Ley de Carreteras y Caminos Vecinales, en consecuencia, una ordenanza no podrá en ningún momento obviar procedimientos establecidos por medio de una ley. Es menester aclarar que la ordenanza está en una Jerarquía menor a una ley especial, ya que el término ordenanza está especialmente reservado para los



MINISTERIO DE
OBRAS PÚBLICAS
Y DE TRANSPORTE

Ministerio de Obras Públicas
WWW.MOP.GOB.SV

actos normativos de contenido general, emitidas por las municipalidades en límite de su jurisdicción, su carácter de fuente del Derecho Administrativo es obvio, -ya que un sector fundamental de la actividad administrativa, regulada por el Derecho Administrativo, es el correspondiente a la actividad de las municipalidades, cuyo instrumento jurídico, principal es la ordenanza.

Las referidas ordenanzas en realidad son un 'reglamento' emitido por las corporaciones edilicias, por lo que, su fundamento jurídico es el del reglamento, y considerada como fuente de la ordenanza se encuentra en el mismo rango que el reglamento. (Fuente Tesis 'Las Fuentes del Derecho Administrativo, Corte Suprema de Justicia, año 1978), dentro de esta misma fuentes encontramos que ley, es la 'declaración de la voluntad soberana' que emite el órgano legislativo; siguiendo para ello el procedimiento que establece la Constitución, se define pues que, la ley, es como la norma jurídica de carácter general y obligatorio, dictada por el Órgano Legislativo a los que el ordenamiento jurídico confiere o atribuye el carácter de legislar, que en nuestro medio lo constituye la Asamblea Legislativa, dentro de esa línea el artículo 86 de la Constitución de la República puesto que su investidura es la de legislar el poder público emanado del pueblo. Dando dicha atribución a los órganos del Gobierno quienes lo ejercerán independientemente dentro de las respectivas atribuciones y competencias que establecen la Constitución y las leyes. Así, las atribuciones de los órganos del Gobierno son indelegables... Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley. (Art. 86 de la Constitución de la República) Dentro de ese marco normativo los municipios no pueden y no están facultados para conceder permisos para el uso de los terrenos que no son de su propiedad, sino más bien propiedad del Estado de El Salvador en el Ramo de Obras Públicas".

Se anexa la respuesta elaborada y remitida, por parte de la Dirección General de Caminos del MOP.

- VIII. La Unidad de Acceso a la Información Pública del MOP advierte y hace saber a la ciudadana [REDACTED] que, conforme a lo solicitado, a lo manifestado y remitido por la referida unidad administrativa del MOP y en cumplimiento a los artículos 6, 18 y 86 inc.3 de la Cn. y



MINISTERIO DE
OBRAS PÚBLICAS
Y DE TRANSPORTE

Ministerio de Obras Públicas
WWW.MOP.GOB.SV

artículos 71 inc.1 y 72 de la LAIP, esta entidad pública brinda respuesta producto de las gestiones antes citadas.

Por tanto,

Con base en las facultades legales previamente señaladas y a las razones antes expuestas, se **RESUELVE:**

- a) **Declárese** procedente la solicitud de acceso a la información presentada por la ciudadana [REDACTED]
- b) **Entréguese**, con base en los arts. 4 letra "a", 62, 71 y 72 de la LAIP, a la peticionaria -sobre lo solicitado- la respuesta elaborada y remitida, por parte de la Dirección General de Caminos del MOP.
- c) **Notifíquese** a la interesada en el medio y forma señalada para tales efectos.


Oficial de Información

